

## Solicitud

Se pidió el número de automóviles propiedad del partido, características y facturas de éstos, así como a quiénes se encuentran asignados y el monto destinado para su mantenimiento.

El partido no dio atención a la solicitud de información presentada.

## Respuesta

## Recurso

La queja se presentó por la falta de respuesta a la solicitud de información.

Se ordenó al sujeto obligado a que notificara la respuesta emitida una vez presentado el recurso, y para que realice la búsqueda de la información en una unidad administrativa que puede contar con mayores datos sobre lo requerido.

## Resolución



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción de Acceso:** RAA 0223/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Partido Encuentro Social  
Morelos

**Folio del Recurso de Revisión:** RR/284/2020-III

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

Resolución que **ordena** dar a la solicitud de acceso a la información realizada al sujeto obligado, que se emite con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**1. SOLICITUD.** El 04 de febrero de 2020, la persona solicitante requirió al Partido Encuentro Social, lo siguiente:

***“Información solicitada:***

1. *¿Cuántos automóviles son propiedad del partido?*
  - *Especificar marca, modelo, año, color, kilometraje, dónde y cuándo fueron adquiridos y cuánto costaron.*
  - *Exhibir copia de factura, así como foros del motor, llantas y tablero de control que muestre el kilometraje.*
  - *Si no se viola la privacidad, exhibir fotos del lugar donde son resguardados.*
2. *¿A qué personas y/o áreas están asignados esos automóviles?*
3. *¿Cuánto dinero ha destinado el partido en compostura y mantenimiento de esas unidades?*
  - *Exhibir copias de bitácora de mantenimiento.*
  - *Exhibir copias del pago y/o factura de dicho servicio.*
4. *¿Qué tipo de automóvil o automóviles usa el presidente del partido para realizar sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?*
5. *Si es oficial, especificar marca, modelo, año, color, dónde y cuándo fue adquirido, cuánto costó, qué kilometraje tiene a la fecha.*
6. *¿El partido político destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de ese vehículo oficial o particular?*
7. *¿Cuánto dinero ha destinado el partido por concepto de gasolina para ese vehículo?*
  - *Desglosar pagos por mes, desde que asumió el cargo a la fecha.*
  - *Exhibir copias de los pagos y/o facturas.*
8. *¿Qué tipo de automóvil usa casa uno de los secretarios y directores del partido para sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?*
9. *Si es oficial, especificar marcas, modelos, años, color, dónde y cuándo fueron adquiridos, cuánto costaron, qué kilometraje tiene a la fecha.*
10. *¿El partido político destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de esos vehículos oficiales o particulares?*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción de Acceso:** RAA 0223/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Partido Encuentro Social  
Morelos

**Folio del Recurso de Revisión:** RR/284/2020-III

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

11. *¿Cuánto dinero ha destinado el partido político por concepto de gasolina para esos vehículos?*

*- Desglosar pagos por mes de cada uno.*

12. *Si no se viola la privacidad, agregar las placas de circulación de todos los vehículos.*

*(NO REMITIR A LINK DE LA PÁGINA OFICIAL DEL PARTIDO, SOLICITO LAS RESPUESTAS DE MANERA DIRECTA)*

**Medio de acceso a la información:** *Electrónico a través del sistema de solicitudes de la PNT.  
(...)"*

**2. QUEJA.** El 20 de febrero de 2020, la persona recurrente presentó su recurso de revisión, ante la omisión de respuesta del sujeto obligado, en los siguientes términos:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** *"Solicito recurso de revisión, toda vez que no he recibido respuesta sobre mi solicitud ni ninguna solicitud de prórroga, por lo cual exijo se me haga llegar la respuesta sobre lo requerido cumpliendo con mi derecho de acceso a la información pública"*

**3. TURNO Y ADMISIÓN.** El 28 de febrero de 2020, se asignó el número de expediente RR/284/2020-III al recurso de revisión interpuesto y la Comisionada Ponente del Organismo Garante Local acordó la admisión.

**4. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN.** El 12 y 18 de marzo de 2020, se notificó al sujeto obligado y a la persona recurrente, respectivamente, el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

**5. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.** El 18 de marzo de 2020, el Pleno del Organismo Garante Local emitió el Acuerdo IMIPE/SP/02SE-2020/03<sup>1</sup>, mediante el cual se determinó suspender las actividades institucionales y que no corriera ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia de dicho organismo, del 23 de marzo al 17 de abril; posteriormente, mediante diversos pronunciamientos, la Comisionada Presidenta determinó la ampliación al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre de 2020<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Disponible en: [https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid\\_compressed.pdf](https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf).

<sup>2</sup> De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver en <https://imipe.org.mx/comunicados>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción de Acceso:** RAA 0223/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Partido Encuentro Social  
Morelos

**Folio del Recurso de Revisión:** RR/284/2020-III

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

**6. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El 17 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, mediante su escrito de alegatos, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

“(…)

*De conformidad con los antecedentes referidos, se desprende que el Partido Político Local “Encuentro Social Morelos” obtuvo su registro en fecha 14 de junio de 2019, por lo que se puede advertir que se trata de un sujeto obligado de nueva creación.*

*IV. No se dio respuesta a la solicitud ya que no se contaba con acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX).*

*Por las manifestaciones vertidas a usted le solicito lo siguiente:*

**PRIMERO:** *Tenerme por presentado en tiempo y forma dando cabal respuesta al recurso de revisión que se atiende.*

**SEGUNDO:** *Informar al denunciante que ‘Encuentro Social Morelos’ es un sujeto obligado de nueva creación, por lo que se le otorgara la información solicitada únicamente a partir de la fecha en la que se obtuvo el registro del partido.*

**TERCERO.** *Se anexa la información para el solicitante en medio impreso.*

(…)”

El sujeto obligado adjuntó a sus alegatos, el oficio número 9, del 18 de marzo de 2020, suscrito por la Coordinadora de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social Morelos, cuyo contenido es el siguiente:

“(…)

*En atención a la información solicitada por medio del Recurso de Revisión número RR/0284/2020-III, del día 13 del presente, referente a ¿Cuántos automóviles son propiedad del partido, cual es el monto erogado por su mantenimiento, así como la asignación de los mismos? Por lo anterior le hago de su conocimiento que el Partido no cuenta con ningún automóvil oficial para realización de sus actividades, cabe aclarar que los autos utilizados por el personal de estructura son propiedad de ellos por en los gastos para su mantenimiento y funcionamiento son absorbidos por su cuenta.*

(…)”

---

<sup>3</sup> Se tiene por recibido en dicha fecha en virtud de la suspensión referida en el antecedente 5.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción de Acceso:** RAA 0223/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Partido Encuentro Social  
Morelos

**Folio del Recurso de Revisión:** RR/284/2020-III

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

**7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El 22 de septiembre de 2020, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

**8. SOLICITUD DE ATRACCIÓN.** El 19 de noviembre de 2020, la Comisionada Presidenta del Organismo Garante Local solicitó al Pleno de este Instituto que se ejerciera la facultad de atracción para resolver diversos recursos de revisión en materia de acceso a la información pendientes de resolución.

**9. ACUERDO DE ATRACCIÓN.** El 02 de diciembre de 2020, el Pleno de este Instituto, aprobó el Acuerdo número **ACT-PUB/02/12/2020.07**, mediante el cual, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto ante el Organismo Garante Local.

**10. TURNO.** El 02 de diciembre de 2020, se asignó al recurso de atracción de acceso el número de expediente **RAA 0223/20** y se turnó al Comisionado Ponente, para su trámite.

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para Consideraciones conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se ejerció la facultad de atracción en un recurso de revisión interpuesto ante un Organismo Garante Local. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción IV, 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VI, 18, fracciones V y XIV, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** La persona solicitante requirió conocer el número de automóviles propiedad del partido, características y facturas de estos, así como a quienes se encuentran asignados y el monto destinado para su mantenimiento.

Posteriormente, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión mediante el cual se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud.

Una vez admitido el recurso de revisión, el Partido Encuentro Social manifestó que le resultó imposible dar respuesta por la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que no tenía acceso a la misma, derivado que es un sujeto obligado de nueva creación, no



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción de Acceso:** RAA 0223/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Partido Encuentro Social  
Morelos

**Folio del Recurso de Revisión:** RR/284/2020-III

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

obstante, remitió el oficio de respuesta, mediante el cual la Coordinadora de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social Morelos señaló que el Partido no cuenta con automóviles oficiales para la realización de sus actividades, y que los autos utilizados por el personal son propiedad de estos, por lo que su mantenimiento y funcionamiento son absorbidos por ellos.

Por lo expuesto, en este caso se debe determinar si el sujeto obligado dio o no respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>4</sup> (Ley Local). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, fracción VI, de la referida Ley.

**TERCERO. ANÁLISIS.** Al respecto, y atendiendo a que la controversia en el presente asunto consiste en la falta de respuesta a la solicitud de información de la persona solicitante, es indispensable referir que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Local, la respuesta a una solicitud de información debe ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **diez días hábiles**. Asimismo, dispone que, excepcionalmente, dicho plazo **podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas; las cuales, deben notificarse a la persona solicitante, antes de su vencimiento.

Conforme a lo anterior, de las constancias que obran en autos se tiene que, **la persona solicitante presentó su solicitud el 04 de febrero de 2020 y el plazo para dar atención a la misma, feneció el 18 de febrero de 2020**, tomando en consideración que dicho plazo comenzó a computarse el 05 de febrero de 2020, descontándose los días 08, 09, 15 y 16 de ese mismo mes y año, por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>5</sup>, de aplicación supletoria en la materia, de conformidad con el artículo 117 de la Ley Local.

Al respecto, cabe señalar que, a la fecha, de una consulta a la Plataforma Nacional de Transparencia, no se advierte que el sujeto obligado haya emitido respuesta a través de tal medio, por lo que, tal y como indica la persona solicitante en su recurso de revisión, el Partido Encuentro Social Morelos no cumplió con los plazos establecidos en la Ley de la materia.

<sup>4</sup> <https://imipe.org.mx/leyes/transparencia>

<sup>5</sup> <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LPADMVOEM.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción de Acceso:** RAA 0223/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Partido Encuentro Social  
Morelos

**Folio del Recurso de Revisión:** RR/284/2020-III

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

En ese sentido, es posible determinar que el agravio de la persona recurrente resulta **fundado**, derivado de que, el sujeto obligado no cumplió con los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud.

En ese sentido, se **insta** al sujeto obligado para que en futuras ocasiones proporcione respuesta a las solicitudes de acceso a la información atendiendo los plazos previstos para tal efecto en la Ley Local.

Señalado lo anterior, debemos recordar que, no obstante que el sujeto obligado no dio respuesta en los plazos previstos para ello, lo cierto es que posterior a la presentación del recurso de revisión, el sujeto obligado sí realizó manifestaciones sobre lo requerido. Sin embargo, debe resaltarse que dichas manifestaciones no fueron del conocimiento de la persona solicitante, pues solamente fueron remitidas a este organismo garante.

No obstante, es necesario que en esta resolución se verifique si tal respuesta extemporánea garantizó o no el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

En ese sentido, la Coordinación de Administración y Finanzas indicó que no cuentan con automóviles oficiales, y que los autos utilizados para la realización de sus actividades son propiedad del personal de estructura, por lo que ellos son los encargados de los gastos de su mantenimiento y funcionamiento.

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley Local, las unidades de transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuentan con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, en este asunto, el sujeto obligado realizó la búsqueda de la información en la **Coordinación de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal**, la cual de conformidad con lo establecido en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 38 y IV del artículo 80, de los Estatutos del Partido Encuentro Social<sup>6</sup>, tiene dentro de sus funciones, recibir los ingresos que por financiamiento público establezca la Ley General de Partidos Políticos, así como los demás que se obtengan de las acciones de financiamiento del partido; ser el órgano responsable ante la Autoridad Federal Electoral, de la administración del patrimonio y recursos públicos para financiar los fines del partido;

---

<sup>6</sup> [http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Partidos\\_Politicos/PES/oe3/Estatutos-PES.pdf](http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Partidos_Politicos/PES/oe3/Estatutos-PES.pdf)



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción de Acceso:** RAA 0223/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Partido Encuentro Social  
Morelos

**Folio del Recurso de Revisión:** RR/284/2020-III

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

ejercer la supervisión y control de los fondos que ingresen al partido y, llevar a cabo todas las actividades de administración del partido.

De lo anterior, se concluye que el sujeto obligado, una vez presentado el recurso de revisión, turnó la solicitud a una unidad administrativa competente para conocer de la información solicitada, toda vez que ésta se encarga de administrar, ejercer y supervisar los recursos materiales del Partido.

Sin embargo, del análisis a los Estatutos referidos, se advierte que existe otra unidad administrativa que pudiera conocer de la información referente a la erogación de los automóviles propiedad del partido, así como de sus características, facturas y monto destinado para su mantenimiento, tal es el caso de la **Secretaría General del Comité Directivo Estatal**; la cual, de conformidad con la fracción I, del artículo 35 y II, del artículo 80, de los Estatutos del Partido, tiene como atribución supervisar las áreas y funciones de administración y finanzas del partido.

Derivado de lo anterior, la unidad administrativa referida también resulta competente para conocer de la solicitud, toda vez que lo requerido tiene que ver con la erogación realizada por el sujeto obligado, con motivo del uso de automóviles por parte de integrantes del Partido, para el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 103 de la Ley Local ya que, omitió turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que cuentan con atribuciones y posibilidades para conocer de lo requerido; por lo que, no es posible validar la inexistencia manifestada por éste.

Por todo lo expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado para que:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado por la persona solicitante, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social Morelos.
- Notifique a la persona solicitante, el oficio número 9, de fecha 18 de marzo de 2020, suscrito por Coordinadora de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social Morelos.

Lo anterior deberá ser notificado a través de la dirección señalada por la persona recurrente para oír y recibir todo tipo de notificaciones.





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción de Acceso:** RAA 0223/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Partido Encuentro Social  
Morelos

**Folio del Recurso de Revisión:** RR/284/2020-III

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **ordena** al sujeto obligado para que emita una respuesta en relación con lo solicitado en los términos expuestos en el considerando Tercero de la presente resolución, con fundamento en lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al sujeto obligado para que, en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, e informe dentro de los tres días siguientes sobre su cumplimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien cuenta con todas las facultades para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 129, segundo párrafo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, quien a su vez deberá realizar las notificaciones correspondientes a las partes, debiendo informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

Así lo resolvieron por mayoría, y firman, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, con voto disidente, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción de Acceso:** RAA 0223/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Partido Encuentro Social  
Morelos

**Folio del Recurso de Revisión:** RR/284/2020-III

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el tercero de los señalados, en sesión celebrada el 13 de enero de 2021, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada Presidente

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado

**Adrián Alcalá Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta Del Río  
Venegas**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón  
Márquez**  
Secretaria Técnica del  
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 0223/20**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 13 de enero de 2021.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

## **VOTO DISIDENTE**

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Partido Encuentro Social Morelos

**Expediente Recurso de Atracción:** RAA 0223/20

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

### **Voto disidente del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de atracción citado al rubro**

En la sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el 13 de enero de 2021, por mayoría se determinó **ordenar** al Partido Encuentro Social Morelos a emitir respuesta a la solicitud que fue recurrida.

En primer lugar, quiero aclarar que, del **análisis** previsto en la resolución, el sujeto obligado omitió contestar la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (Ley Local de la materia), conforme al cual **la respuesta debe ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible**, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

En este sentido, **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dejó en estado de indefensión a la persona recurrente**, por no garantizar su derecho de acceso a la información y, en consecuencia, comparto que el **único agravio** se califique como **fundado**.

Sin embargo, la razón por la que me aparto de la resolución aprobada por la mayoría del Pleno es porque considero que el sentido de la resolución debe ser revocar y no ordenar, ya que ni el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), ni el artículo 128 de la Ley Local de la materia, prevén como sentido de las resoluciones el de **“ordenar”**.

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 19 de *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción* (Lineamientos



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

## VOTO DISIDENTE

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Partido Encuentro Social Morelos

**Expediente Recurso de Atracción:** RAA 0223/20

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

Generales), dispone que el recurso de revisión atraído por el Pleno de este Instituto será substanciado, tramitado y resuelto conforme a las disposiciones previstas en la Ley local de la materia.

Bajo esa premisa, en relación con las resoluciones del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Instituto Morelense), cito la tesis I.2o.A.E.27 A, de la Décima Época, de Tribunales Colegiados de Circuito<sup>1</sup>, de rubro: **ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS** que, en la parte que nos interesa indica lo siguiente:

*“...Todos los órganos públicos, inclusive los organismos constitucionales autónomos, están sometidos al principio de legalidad, lo que implica que los tribunales judiciales puedan revisar la constitucionalidad de sus decisiones, inclusive en el campo de la discrecionalidad técnica, pues la actuación de la autoridad está ceñida a ciertos límites, entre otros, los derivados de la prohibición de arbitrariedad, las directrices específicas que fijan la Constitución y la ley, la fundamentación y motivación, que supone que las decisiones de la autoridad no sólo estén formalmente justificadas, sino que se apoyen en hechos ciertos y en una debida interpretación de los fines de la norma que los habilita, de proporcionalidad y de la razonabilidad de la decisión...”*

Conforme a este criterio judicial, **el Instituto Morelense como organismo constitucional autónomo está sometido al principio de legalidad**; es decir, sólo puede hacer lo que legalmente le está permitido; por lo cual, sus resoluciones deben limitarse a lo previsto en la Constitución, la Ley General y la Ley Local de la materia.

De esta manera, el artículo 128 de la Ley Local indica con toda claridad que el sentido de las resoluciones del Instituto Morelense sólo son los siguientes:

- Sobreseimiento.

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011679&Clase=DetalleTesisBL>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

## VOTO DISIDENTE

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Partido Encuentro Social Morelos

**Expediente Recurso de Atracción:** RAA 0223/20

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

- Confirmar el acto o resolución impugnada.
- Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

En ningún caso, tratándose de la materia de acceso a la información, se le ha atribuido ni se le atribuye al organismo garante local una función “ordenadora”. El Instituto Morelense no es un órgano jurisdiccional, los cuales sí forman parte de un poder público, el Poder Judicial. La función del Instituto, aun y cuando es cuasijurisdiccional, no es la de ser un tribunal; más bien, debe funcionar como una garantía institucional que protege dos derechos fundamentales.

Pretender ser un tribunal desnaturaliza la función garante de los organismos de transparencia: pues no constituyen un poder público como tal, por lo tanto, que se deben alejar de los formalismos judiciales que son incompatibles con la naturaleza flexible y sencilla del derecho de acceso a la información.

Por otro lado, cuando un organismo garante confirma, revoca (ya sea total o parcialmente) o sobresee, es claro que de forma implícita “ordena” o “mandata” porque es la autoridad en la materia, pero si la Ley que le confiere las facultades de resolución de los recursos de revisión no le asigna expresamente la de ordenar, el Instituto Morelense no debe ordenar, porque sólo tiene tres verbos que accionar: sobreseer, confirmar o revocar.

En consecuencia, expedir resoluciones con el sentido de ordena, nos aparta del principio de legalidad al ejercer atribuciones que no tenemos por el simple hecho constatable que el *ordenar* no está contemplado legalmente como la consecuencia a la que puede arribar el análisis y la solución de los recursos de revisión por parte del organismo garante.

Ahora bien, la Ley Local de la materia sólo le confiere al Instituto Morelense la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

## **VOTO DISIDENTE**

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Partido Encuentro Social Morelos

**Expediente Recurso de Atracción:** RAA 0223/20

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

autoridad de ordenar únicamente cuando verifique que se dio cumplimiento a la resolución por parte del sujeto obligado, en cuyo caso emitirá el acuerdo de cumplimiento y *ordenará* el cierre del expediente.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el artículo 117 de la Ley Local de la materia dispone que, a falta de disposición expresa en esa Ley, en materia de recursos de revisión, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; en tanto que el artículo 151 de la misma Ley Local, en materia de sanciones, se aplicará de manera supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Así pues, en este caso, no es necesario aplicar de manera supletoria ninguna norma, dado que sí contamos con una disposición expresa que nos indica en qué sentidos podemos resolver. Además, para el caso que no fuera suficiente el anterior argumento y se pretenda aplicar la supletoriedad, debe precisarse que en ninguno de los ordenamientos que señalan los artículos 117 y 151 se contempla el sentido de “ordenar”.

De igual forma, es preciso resaltar que el artículo 4 de la Ley Local de la materia dispone que dicho ordenamiento debe aplicarse en los términos y condiciones que se establece esa Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable. Esto es, no se le da al Instituto Morelense la posibilidad de crear sin ninguna base, sólo de interpretar sujeto a esos elementos. De otro modo, se estaría practicando una especie de garantismo insustancial, cuando una regla esencial del garantismo es respetar el orden jurídico que se está obligado a cumplir.

Sumado a lo anterior, la Ley General dispone en su artículo 8, fracciones I y V que los organismos garantes del derecho de acceso a la información, como lo es el Instituto



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

## VOTO DISIDENTE

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Partido Encuentro Social Morelos

**Expediente Recurso de Atracción:** RAA 0223/20

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

Morelense, debe apegar su funcionamiento, entre otros, a los siguientes principios:

- **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las **acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho** y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- **Legalidad:** Obligación de los organismos garantes de **ajustar su actuación**, que **funde** y motive **sus resoluciones**, y actos en las normas aplicables.

Dicho de otro modo, el Instituto Morelense en respeto al principio de legalidad debe ajustarse a los artículos 151 y 128 de la Ley General y de la Ley Local de la materia, respectivamente, eso significa que en sus resoluciones sólo puede confirmar, revocar o sobreseer, **nunca ordenar**. Y en aras de proporcionar certeza, no sólo a los particulares, sino también a los sujetos obligados, es un mensaje poco afortunado el que se utilice una figura no contemplada legalmente y que genera incertidumbre especialmente a los sujetos obligados.

Para el caso particular, debe atenderse a lo previsto en la tesis número 2016409, de la Décima Época, de Plenos de Circuito<sup>2</sup> en la que, entre otras cosas, se precisa que existen actos de autoridad de carácter positivo, o sea, decisiones o ejecuciones de un hacer, pero también se señala que las autoridades realizan actos negativos que constituyen abstenciones, u omisiones, siendo estas últimas las que se materializan en una abstención de hacer, en un *no hacer* de la autoridad responsable.

Así, una omisión de la autoridad; es decir, en este caso, **la falta de actividad para atender la solicitud de acceso a la información**, la cual tiene obligación de responder, **genera, a todas luces, consecuencias jurídicas en perjuicio de las**

---

<sup>2</sup> <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2016409&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

## VOTO DISIDENTE

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Partido Encuentro Social Morelos

**Expediente Recurso de Atracción:** RAA 0223/20

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

**personas solicitantes, y de ahí la procedencia de poder revocar su no actuación,** al ser una negativa de acceso a la información, en cuanto a los efectos que genera.

Conforme a lo anterior, no se puede olvidar que el hecho de que el sujeto obligado no atienda una solicitud debe entenderse entonces como un acto negativo o abstención; es decir, **es un acto de autoridad en todo el sentido de la palabra, aún y cuando sea omisivo.** Por lo tanto, el acto administrativo de omisión, por supuesto que se puede revocar. El Derecho tiene su propia dinámica, ante la pregunta *¿qué se revoca de respuesta ante una falta de ésta?* El propio Derecho otorga contestación, se revoca el acto administrativo omiso, pues jurídicamente existe, aunque en términos materiales no haya respuesta.

Bajo ese tenor, esta Ponencia interpreta que **la omisión de la respuesta es en sí la contestación misma a la solicitud,** lo que se sustenta en la existencia de figuras como la *negativa* o *afirmativa ficta* en el Derecho Administrativo; la cual, bien puede impugnarse en el recurso de revisión, por ser precisamente una de las causales de procedencia conforme al artículo 118, fracción VI de la Ley Local de la materia.

La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable es un acto de autoridad, que constituye la primera causal de sanción reconocida por el artículo 143 de la Ley Local de la materia; por ello, tal abstención debe revocarse o sobreseerse en las resoluciones del Instituto Morelense, según sea el caso, con la finalidad de que en dicha instancia se corrijan las actuaciones de los sujetos obligados.

Conforme a lo establecido, considero que el sentido de la resolución emitida se aparta y no cumple con los principios de certeza y legalidad previstos por la Ley General. Máxime si se considera que, en la fundamentación del sentido, no se localiza disposición legal alguna que logre sustentar el *“ordena”*. Sin que sea éste un tema





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

## **VOTO DISIDENTE**

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Partido Encuentro Social Morelos

**Expediente Recurso de Atracción:** RAA 0223/20

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

meramente lingüístico o de semántica, sino un aspecto jurídicamente de fondo consistente en reconocer la existencia de los actos administrativos en sentido negativo.

Por lo expuesto, emito el presente **VOTO DISIDENTE**, ya que me separo de la postura adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de revisión **RAA 0223/20**.

**Adrián Alcalá Méndez**

**Comisionado**

**ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00223/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON EL VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 16 FOJAS ÚTILES.-----**  
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales